



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-13/2025**

**PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORAS: ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ Y  
ARANTZA MONSERRAT ORTIZ  
ARELLANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Iliamatlán del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup>.

El partido actor controvierte la resolución emitida el once de julio por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente TEV-RIN-18/2025, en la que determinó desechar de plano el medio de impugnación, por considerar como precluido su derecho de acción, ya que el mismo

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas OPLEV.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

partido previamente presentó otra demanda en contra de los mismos actos impugnados.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE .....	25

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar inoperantes los agravios de la parte actora, ya que los planteamientos vertidos son genéricos e imprecisos.

Además, esta Sala Regional considera conforme a Derecho que su segundo recurso precluyera, ya que el partido actor agotó previamente su derecho de acción con la presentación de otra demanda en idénticos términos.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto



De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó la instalación formal del proceso electoral local ordinario 2024-2025, para la renovación de autoridades en los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se celebró la jornada electoral respectiva.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el consejo municipal 78 del OPLEV con sede en Iliamatlán, Veracruz, celebró la sesión de cómputo municipal, al término de esta declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo<sup>4</sup>.
- 4. Presentación del recurso de inconformidad TEV-RIN-18/2025.** El ocho de junio, el partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, presentó ante la oficialía de partes del TEV medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría otorgada a la candidatura postulada por el PT, en el municipio previamente señalado.
- 5. Presentación del recurso de inconformidad TEV-RIN-71/2025.** El ocho de junio, el partido actor presentó ante el consejo municipal del OPLEV con sede en Iliamatlán, medio de impugnación en

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> En adelante PT.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas PVEM, como partido actor, parte actora o promovente.

contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría otorgada a la candidatura postulada por el PT, en el municipio previamente señalado.

**6. Resolución del recurso de inconformidad TEV-RIN-18/2025.**

El once de julio, el TEV desechó de plano el medio de impugnación, al considerar que el derecho de acción del partido actor ya había sido ejercido con anterioridad, en virtud de la presentación del recurso de inconformidad (TEV-RIN-71/2025), por lo que estimó que se había actualizado la figura de la preclusión. **Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.**

**II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**7. Presentación.** El catorce de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

**8. Recepción y turno.** El dieciocho de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-13/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

**9. Radicación y requerimiento.** El diecinueve de julio, con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente juicio se requirió al TEV diversa documentación.



**10. Cumplimiento.** En la misma fecha, el secretario general de acuerdos del Tribunal local remitió la documentación en cumplimiento al requerimiento formulado previamente.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual un partido político controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz por la que desechó el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ilamatlán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la platilla postulada por el PT, al haber precluido su derecho de acción; **y b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral<sup>6</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** Los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, como se señala a continuación.

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma de quien se identifica como su representante propietario ante el consejo municipal del OPLEV con sede en Iliamatlán, Veracruz; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**16. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el once de julio, fue notificada el doce de julio, y presentada el catorce de julio posterior, por lo que es notorio que su presentación fue oportuna.

**17. Legitimación y personería.** Se tiene por colmados los requisitos, en atención a que el presente juicio es promovido por el PVEM a través

---

<sup>6</sup> Ley de Medios de Impugnación.



de su representante propietario acreditado ante el consejo municipal previamente citado, además fue quien interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada.

**18. Interés jurídico.** Este requisito se satisface por que el partido actor fue parte actora de la instancia previa y sostiene que la resolución emitida por el TEV es contraria a sus intereses<sup>7</sup>.

**19. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**20. Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

<sup>8</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>.

21. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

22. **Determinancia.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

23. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia y que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o bien, el resultado final de la elección correspondiente<sup>9</sup>.

24. En la especie, se estima que el juicio promovido por el partido actor cumple con este requisito, en virtud de que se impugna una determinación cuyos efectos **podrían implicar una negativa de acceso a la justicia**, al haberse desechado en el medio de impugnación local.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2010 de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

---

<sup>9</sup> Con base en la jurisprudencia 15/2002, de rubro **«VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO»**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.



**CONTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”<sup>10</sup>**

26. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque se cuestiona la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación promovido, relacionado con la elección municipal de Iliatlán, Veracruz.

27. Por ende, de resultar fundados los agravios del promovente y se acogiera su pretensión la consecuencia sería la revocación de la sentencia controvertida y que el Tribunal local analice sus planteamientos.

28. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d y e, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida se analizarían las transgresiones alegadas en la instancia primigenia, mismas que guardan relación con el resultado de la elección municipal señalada.

29. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

**TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

30. Previo al análisis de fondo debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios de

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Impugnación, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**31.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara



procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

32. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la SCJN de rubro «AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA»;<sup>11</sup>
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA»;<sup>12</sup>
- La tesis de la entonces Segunda Sala de la SCJN de rubro «AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>.

CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS»

13.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

33. Como se adelantó en el apartado de antecedentes de esta resolución, el cuatro de junio, el consejo municipal Ilamatlán, Veracruz, celebró la sesión de cómputo municipal, donde declaró la validez de la elección y en consecuencia otorgó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el PT al haber resultado vencedores.

34. Inconforme con lo anterior, el PVEM presentó el mismo día dos recursos de inconformidad.

35. El primero de ellos, fue presentado ante el consejo municipal de Ilamatlán, el ocho de junio, a las veintitrés horas con diecisiete minutos, en su oportunidad el TEV le asignó la clave de expediente **TEV-RIN-71/2025**.

36. El segundo de los medios de impugnación fue presentado directamente ante el Tribunal local, el mismo ocho junio, a las veintitrés horas con veintiséis minutos, dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEV-RIN-18/2025**.

37. En la resolución correspondiente **TEV-RIN-18/2025**, se determinó que su derecho de acción había precluido, y se determinó desechar de plano la demanda del recurso, ya que se trataba de la misma parte promovente, controvirtiendo el mismo acto, haciéndolo depender

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>.



de las mismas razones expresadas en el recurso **TEV-RIN-71/2025**, por lo cual no había excepción a la regla de esa causal de improcedencia.

38. A fin de controvertir dicha determinación, en esta instancia, el partido actor impugna la resolución por la que se determinó que su segundo juicio se debía precluir.

39. Por lo tanto, el análisis de la presente resolución implicará analizar si fue correcta la determinación del Tribunal responsable.

### **Consideraciones metodológicas**

#### **Pretensión**

40. La pretensión de la parte actora es que en esta instancia se revoque la resolución impugnada, que desechó de plano el recurso de inconformidad interpuesto, para el efecto de que sea analizado.

#### **Causa de pedir**

41. Su causa de pedir la hace depender de que, en su concepto, no se analizó debidamente su recurso de inconformidad, ya que se debía admitir el recurso para estar en aptitud de confrontar las consideraciones y pruebas vertidas.

#### **Problema jurídico por resolver**

42. Esta Sala Regional considera que el problema jurídico por resolver radica en establecer si efectivamente, como lo sostiene el partido actor, fue incorrecto que se precluyera su asunto, o como lo refirió el Tribunal local, el primer recurso agotó su derecho, y no se encuentra ninguna causal para exceptuar la regla procesal.

43. Es decir, en esta instancia se deberá resolver si, la determinación del Tribunal responsable fue apegada a derecho.

**Planteamientos del partido actor**

44. La parte actora aduce que el TEV, de manera indebida concluyó que los medios de impugnación presentados eran idénticos, sin realizar un análisis completo y pormenorizado de todos los elementos que conforman los escritos de demanda, especialmente del acervo probatorio.

45. Sin embargo, en su estima el Tribunal responsable solo se limitó a comparar los actos impugnados, y referir de manera dogmática que las razones vertidas eran las mismas, conclusión a la que no pudo llegar válidamente sin haber admitido la demanda del juicio TEV-RIN-18/2025, para estar en aptitud de estudiar los hechos narrados, los agravios expresados y las pruebas aportadas.

46. Contrario a lo anterior, en la sentencia controvertida, no se advierte que se hubiera realizado una comparación entre el material probatorio que obra en los expedientes, pues se hizo un análisis superficial que ignora elementos objetivos y estrategias procesales.

47. Además, refiere que el TEV estaba obligado en admitir y valorar la totalidad de las dos demandas, ante la mera posibilidad de que la segunda demanda contuviera hechos o pruebas distintas a la primera.

48. Por otra parte, el partido promovente señala que, por ejemplo, pudo presentar una primera demanda con los elementos que tenía hasta ese momento, para asegurar la interposición en tiempo del medio de



impugnación, mientras que en la segunda demanda pudo recabar pruebas adicionales.

49. Aunado a que, al hacer un análisis deficiente, el TEV no advirtió que se trató de estrategias de impugnación distintas, pues el juicio TEV-RIN-71/2025 se enfocó en la solicitud de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, mientras que el recurso desechado, pudo haberse enfocado en exponer diversas causales de nulidad de votación, así como irregularidades suscitadas, por ejemplo, rebase al tope de gastos de campaña.

50. En conclusión, señala que, la segunda demanda no es una simple repetición, sino un medio de impugnación sustancialmente distinto y más completo en su soporte probatorio, el cual debió tomarse como complemento del primer medio de impugnación, es decir como una ampliación de la demanda original.

51. Los motivos de agravio serán analizados de forma conjunta dada su vinculación, sin que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral<sup>14</sup>.

### Decisión

52. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora devienen **inoperantes**, ya que los hace depender de

---

<sup>14</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

manifestaciones vagas e imprecisas, sin que sean de la entidad suficiente para poder establecer violaciones a sus derechos.

53. Aunado a que, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho que su segundo recurso precluyera, ya que el partido actor agotó con el primer recurso de inconformidad, su derecho de acción.

### **Marco de referencia sobre la preclusión**

54. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto.

55. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.<sup>15</sup>

56. En ese sentido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

57. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión<sup>16</sup>. Por lo tanto, la figura de la

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.



preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos<sup>17</sup>.

**58.** La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

**59.** En ese tenor, la recepción de la demanda por órgano obligado a intervenir en el trámite o sustanciación genera la extinción del derecho de volver a impugnar el mismo acto.<sup>18</sup>

**60.** Cabe precisar que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a.** Por no haberse observado el orden u oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto.
- b.** Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c.** Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

---

<sup>17</sup> Tesis CCV/2013 de rubro: PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>18</sup> Acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”

**61.** De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

**62.** Es decir, para dar certeza de las diversas etapas del proceso jurisdiccional en materia electoral, resulta una condición procesal que las etapas se den en un solo acto, sin la posibilidad de retrotraer, pasadas los momentos procesales, a una etapa previa.

**63.** Al respecto, la preclusión es una figura procesal que se actualiza cuando una persona ya ha agotado su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación y pretende promoverlo nuevamente. Debido a que la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente.

**64.** Sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Como se dispone en la jurisprudencia **14/2022** de este Tribunal Electoral.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> De rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.” Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



65. En suma, el acto procesal de la interposición de una demanda agota el derecho de que posteriormente se pueda presentar una diversa, pero se exceptúa de dicha regla cuando la segunda demanda contenga hechos, planteamientos diferenciados, pruebas supervinientes, o cualquier otro elemento o dato que haga necesario un nuevo análisis, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

### **Caso concreto**

66. En el caso, el problema jurídico por resolver radica en establecer si efectivamente, como lo sostiene el partido actor, fue incorrecto que se precluyera su asunto, o como lo refirió el Tribunal local, el primer recurso agotó su derecho, y no se encuentra ninguna causal para exceptuar la regla procesal.

67. A juicio de esta Sala Regional, sus agravios son **inoperantes** porque el partido promovente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas.

68. Se dice lo anterior, porque del escrito de demanda presentado por el partido recurrente, se advierte que sus planteamientos los hace depender de casos hipotéticos, sin señalar específicamente los supuestos en los que se encontraba su medio de impugnación para no ser desechado.

69. Pues las solas manifestaciones que realiza, haciéndolas depender de supuestos posibles como, por ejemplo, que pudo presentar una primera demanda con los elementos que tenía hasta ese momento, para asegurar la interposición en tiempo del medio de impugnación, mientras que en la segunda demanda pudo recabar pruebas adicionales.

70. También que ante la posible duda del Tribunal responsable de encontrarse ante demandas distintas debió admitir el medio de impugnación, sea razón suficiente para que se considere que el TEV debió analizar el fondo de recurso.

71. Maxime que, si bien el partido actor señala que el Tribunal responsable debió admitir su escrito de demanda para estar en aptitud de realizar una confrontación de los argumentos vertidos y las pruebas aportadas en ambos medios de impugnación, lo cierto es que, la parte actora es omisa en señalar específicamente qué planteamientos y pruebas eran diferentes.

72. De lo anterior se colige que el partido actor hace depender los derechos que considera violados, de casos hipotéticos, así como de manifestaciones genéricas, que no permiten a esta Sala Regional concluir que el segundo recurso de inconformidad debió considerarse como una ampliación de la demanda, o bien una excepción al principio de preclusión, tal como el partido lo señala.

73. Pues cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir en que radica el error de la responsable.

74. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios. Es decir, de atender la pretensión planteada por el actor, conllevaría a que la



autoridad jurisdiccional realizara una suplencia de la deficiencia de los agravios.

75. Sin embargo, contrario a lo anterior, en el presente caso nos encontramos ante un recurso de estricto derecho, por lo cual el partido actor estaba obligado a formular los razonamientos jurídicos que permitieran identificar de qué forma se le causó una afectación.

76. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte que fue correcto que se precluyera el segundo recurso de inconformidad.

77. Pues de las demandas que dieron origen al acto controvertido TEV-RIN-18/2025, así como el juicio TEV-RIN-71/2025 con el cual precluyó su derecho de acción, no se identifican hechos, agravios o pruebas distintas, que permitan concluir a este órgano jurisdiccional la posibilidad de excepción a la regla de la preclusión.

78. Con lo cual la primera demanda interpuesta fue suficiente para tener por extinto su derecho de acción, y que la segunda de ellas precluya, al no tener un contenido diferenciado, por lo que fue conforme a derecho lo determinado por el TEV.

### **Conclusión**

79. Por lo anterior, se considera ajustado a derecho el desechamiento decretado por la autoridad responsable, ya que el partido actor agotó su derecho con el primer recurso de inconformidad promovido.

**80.** Con base en las consideraciones expuestas previamente, lo procedente es confirmar el desechamiento, por el que se resolvió el expediente TEV-RIN-18/2025.

**81.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**82.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.